

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de abril del 2024.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1178

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.
DEMANDADO: LINA MARCELA BOHORQUEZ ACOSTA C.C 1.110.451.193.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00431- 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento la Juez a efectuarle el estudio de rigor, indicando que habrá que negar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguiente:

CONSIDERACIONES

Para iniciar, resulta importante referirnos a la figura del endoso.

Sobre dicha figura el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice:

"Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos. En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso"

Ahora, descendiendo al caso en estudio encontramos que el título valor aportado como base de la ejecución es el pagare suscrito el 09 de diciembre de 2020 por la parte demandada señora **LINA MARCELA BOHORQUEZ ACOSTA C.C 1.110.451.193** a favor de BANCOLOMBIA S.A, por un valor de \$44.834.587 M/CTE, cuyo vencimiento es de fecha 14 de diciembre de 2023.

En los hechos de la demanda se manifiesta por el apoderado de la parte ejecutante, que el Dr. JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO realizó endoso en procuración del pagaré objeto del presente trámite, una vez revisado dicho endoso se evidencia que la persona que lo firma de manera ilegible tiene como número de documento 71.382.780. Sin embargo, cuando se procede a detallar la calidad en la que actúa en Dr. Gómez en la escritura No. 58 de fecha 14 de enero de 2019, se observa que su documento de identidad corresponde a 1.017.251.912.

Por tal razón, se desconoce quién firma el endoso, no siendo coincidente el numero de la cedula que se registra en el mismo con el que acredita la calidad del señor GOME RESTREPO como la persona que puede realizar el mismo.

Veamos,

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado:

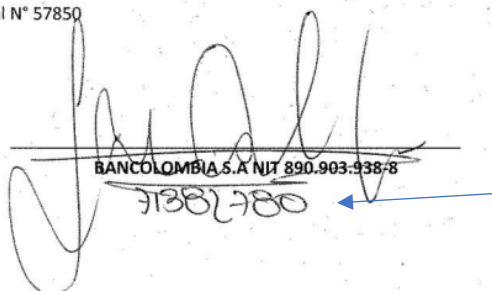
Maria Eugenia Escobar Caicedo

Identificado con cédula de ciudadanía N° 31168794

Y tarjeta profesional N° 57850

Del C.S de la J.

Firma:


BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
31387980

Identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.737.162 expedida en La Estrella (Antioquia) JUAN PABLO GÓMEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.251.912 expedida en Medellín, MAURICIO GIRALDO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.725.192 expedida en Bogotá D.C. SANDRA BEATRIZ PEREZ CLARO identificada con cédula de ciudadanía número 60.323.440 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), LILIAN

Es importante resaltar que, en los procesos de ejecución se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado.

Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento, de allí que, ante la falta de claridad en las pruebas allegadas, mal haría el despacho en librar mandamiento ejecutivo, ante la carencia de la calidad de legitimación en que actuaría el ejecutante.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro concluir que, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra con claridad en el expediente la legitimación del ejecutante para incoar la presente acción, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora.

Bajo ese entendido, y atendiendo que el proceso ejecutivo parte de las obligaciones que sean clara, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en

contra de la deudora hasta tanto no se corrija por la sociedad endosante acreedora dicha falencia que hace parte integral del título base de la ejecución.

Para concluir, lo anterior significa que el endoso en procuración se encuentra mal efectuado y por tanto, considera este despacho, que la Dra. María Eugenia Bohórquez, no tiene la calidad de endosatario del pagaré base de esta ejecución, conclusión que se extrae de la información allegada al despacho, y de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
- SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.
- TERCERO: ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE ABRIL DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2ebea2c01d5aed0201bb67798311c7c6bd43feb7d2ae34a891d7204798be1**
Documento generado en 22/04/2024 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>